



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de abril de 2009.
C-47-09.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-166-09, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N. 4-0903 de 8 de junio de 2004, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Eleodora Santamaría Miranda, un globo de terreno, ubicado en el corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, el cual constituye actualmente la finca 57940, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4302, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña su nota, Clemente Samudio solicita la revocatoria de la resolución antes indicada, invocando como causal para esta medida la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución en ***cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.***

En tal sentido, el peticionario alega que la finca 57940 antes descrita, adjudicada a favor de Eleodora Santamaría Miranda, mediante el acto administrativo cuya revocatoria se solicita, se basó en declaraciones falsas, pues esta persona no es la ocupante del terreno y nunca ha trabajado esta tierra, pues ni siquiera vive en el área. Además, señala que es él quien ha ocupado el terreno por más de 40 años, lo ha cercado, sembrado y se ha dedicado a la ganadería.

Sobre la base de lo antes expuesto y para efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es del caso señalar que las pruebas que reposan en el expediente de revocatoria no constituyen, por ahora, elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada, que es la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, toda vez que no existe constancia de pronunciamiento de una instancia judicial en el que se declaren como falsas las declaraciones presentadas a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria durante el trámite de adjudicación del globo de terreno antes descrito.

En consecuencia, este Despacho debe concluir que las constancias que reposan en los expedientes administrativos enviados junto con esta solicitud, no le permiten emitir un criterio favorable en cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución administrativa D.N. 4-0903 de 8 de junio de 2004, conforme lo solicita esa Dirección, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que la ley permita interponer a los afectados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

Adj. 2 expedientes.